

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII, DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DA CONTESTACIÓN A LAS PETICIONES FORMULADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

## **ANTECEDENTES**

- I De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General de la República (en adelante Constitución Federal), en las entidades federativas, el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
  
- II A su vez, el artículo 66, Apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local), establece que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un Organismo Público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el estado, entre otras, conforme a las siguientes bases: a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad; b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, del artículo 41 de la Constitución Federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) y las previstas en las leyes estatales aplicables, su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o

estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones, así como por el Secretario del Consejo General.

- III El 2 de septiembre de 2015, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las y los ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de 6 años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de 3 años, quienes protestaron el cargo el 4 del mismo mes y año.
  
- IV El 7 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE emitió el acuerdo **OPLEV/CG238/2016**, mediante el cual se aprobó el plan y calendario integral para el proceso electoral ordinario 2016-2017.
  
- V El 10 de noviembre de 2016, en sesión solemne quedó formalmente instalado el Consejo General del OPLE; dando inicio al proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
  
- VI El 27 de marzo de 2017, se celebró la Sesión Extraordinaria del Consejo General, por la cual se aprobó el punto número seis del orden del día, referente al proyecto de acuerdo por el cual se emitió la declaratoria de las y los ciudadanos que tendrán derecho a registrarse como candidaturas independientes.

En dicha sesión, en uso de la voz, los ciudadanos Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Alejandro Sánchez Báez y Sergio Gerardo Martínez Ruíz, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, formularon tres peticiones mediante las cuales realizaron los planteamientos siguientes:

- 1) *El Organismo Público Local electoral, tome un muestreo aleatorio de los apoyos ciudadanos que otorgaron su respaldo a las Candidaturas Independientes, con la finalidad de visitar a esas personas y preguntarles si realmente dieron su firma de apoyo ciudadano.*
- 2) *Que el Organismo Público Local electoral, proporcione las listas de apoyos ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, a cada uno de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, con el objetivo de verificar la información presentada.*
- 3) *Que el Organismo Público Local publique a través del portal WEB, las listas de los ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes*

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principio de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del Organismo Público Local Electoral (en adelante OPLE), que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, 66, Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo mencionado.
- 4 El OPLE para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas y responder las peticiones que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación del Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII de dicho ordenamiento.
- 6 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 7 De igual manera, esta autoridad electoral, es profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia **P./J 144/2005**, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.
  
- 8 En registros que obran en el archivo de este organismo electoral, se tienen por acreditadas la personalidades de **Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Alejandro Sánchez Báez y Sergio Gerardo Martínez Ruíz** como Representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, ante el Consejo General del OPLE, para realizar la presente petición de acuerdo al artículo 40, fracción X del Código Electoral, artículo 9, inciso d) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.
  
- 9 Una vez analizada la petición de mérito, este órgano colegiado da contestación en los términos siguientes:

#### **A. PRESENTACIÓN**

Los ciudadanos Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Sergio Gerardo Martínez Ruíz y Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, formularon tres peticiones mediante las cuales realizaron los planteamientos siguientes:

- 1) *El Organismo Público Local electoral, tome un muestreo aleatorio de los apoyos ciudadanos que otorgaron su respaldo a las Candidaturas Independientes, con la finalidad de visitar a esas personas y preguntarles si realmente dieron su firma de apoyo ciudadano.*

- 2) *Que el Organismo Público Local electoral, proporcione las listas de apoyos ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, a cada uno de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, con el objetivo de verificar la información presentada.*
- 3) *Que el Organismo Público Local publique a través del portal WEB, las listas de los ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes*

## **B. COMPETENCIA**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente petición, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXVIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la LGPP.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio contenido en la **jurisprudencia P./J.144/2005** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuyo rubro es: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**

### **C. METODOLOGÍA**

Para responder la petición solicitada, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código Electoral, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada.

Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

### **D. DESAHOGO DE LA PETICIÓN**

Una vez establecida la personalidad y la competencia de este órgano colegiado para conocer del asunto planteado; se procede al desahogo de la petición en los términos siguientes:

- 1. El Organismo Público Local electoral, tome un muestreo aleatorio de los apoyos ciudadanos que otorgaron su respaldo a las Candidaturas Independientes, con la finalidad de visitar a esas personas y preguntarles si realmente dieron su firma de apoyo ciudadano.*

Para responder este primer planteamiento, como es sabido, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: I) De la Convocatoria; II) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; III) De la obtención del apoyo ciudadano; y IV) Del registro de Candidatos Independientes, conforme a lo establecido en el artículo 264 del Código Electoral.

El artículo 269, párrafo tercero del Código Electoral señala que para la fórmula de Presidente y Síndico, la cédula de respaldo que presentan los aspirantes a Candidatos Independientes deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión.

Los aspirantes presentarán ante el OPLE, las cédulas de respaldo, las cuales deberán contener folio o consecutivo numérico, nombre, firma, clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del OCR de la misma, conforme a lo establecido en la Convocatoria y a los artículos 20 y 21 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo subsecuente Reglamento para las Candidaturas).

El artículo 40 del citado Reglamento, señala que, una vez agotados los plazos para la presentación, verificación y sistematización de las cédulas de apoyo ciudadano, se haya dado vista de las inconsistencias y habiéndose agotado el término para subsanarlas, el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los remitirán a la Junta Local Ejecutiva a más tardar dentro de los primeros quince días de marzo.



La Junta Local Ejecutiva, recibida la documentación proporcionada por el OPLE, realizará lo siguiente:

(...)

*II. Validar la clave de elector contenida en la base de datos elaborada, y si la Clave de Elector es correcta, se realizará la búsqueda mediante la Clave de Elector en la base de datos de la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, para verificar la concordancia de la Clave de Elector con los datos contenidos en la relación y que fueron integrados a la base de datos conformada por la JLE; en los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "ENCONTRADO".*

(...)

Del procedimiento descrito en los párrafos precedentes, se advierte que no existe disposición legal o reglamentaria que imponga el deber al OPLE de realizar una verificación censal o muestral para corroborar si los ciudadanos que otorgaron su apoyo ciudadano, efectivamente lo realizaron así; máxime que, en su carácter de autoridad, se encuentra sometido al principio de buena fe, por lo que no le es lícito cuestionar injustificadamente los documentos o información que le alleguen los ciudadanos, lo cual es congruente inclusive con el principio general del derecho que rige el aforismo "el que afirma está obligado a probar", por lo que si los solicitantes cuestionan la validez o autenticidad de los apoyos ciudadanos, corresponde a ellos acreditar tal circunstancia a través de los medios legales que correspondan; en este sentido, la actuación de esta autoridad se limita a la recepción, captura y verificación de la documentación presentada por las y los aspirantes a candidatos independientes, mediante los procedimientos contemplados en la normativa aplicable en la materia, por lo que no cuenta con ninguna facultad ni competencia dentro de las legislación electoral, para constituirse en los domicilios de las y los ciudadanos que otorgaron su respaldo ciudadano a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, y validar la autenticidad de la firma contenida en las cédulas de respaldo ciudadano.

Sirve como criterio orientador el razonamiento expuesto, el pronunciado en la sentencia **SUP-JDC-1189/2016 emitida** por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde advirtió que el alcance del Instituto Electoral del Estado de Puebla es meramente administrativo y operativo para la recepción, captura y verificación de la documentación presentada por los aspirantes a candidatos independientes, por lo que no se tiene ninguna facultad para realizar el pretendido ejercicio de validación de la voluntad de la ciudadanía que respalda determinada candidatura independiente.

En dicho criterio, la autoridad jurisdiccional estimó que la pretensión de diversos partidos políticos que solicitaron al Instituto Electoral del Estado de Puebla a que ejerciera la facultad de la Oficialía Electoral, para verificar la autenticidad de las firmas de manifestación de apoyo presentados por los aspirantes a candidatos independientes y en donde dicho Instituto facultó a dicha Oficialía Electoral, para que se constituyera en los domicilios de los ciudadanos que presuntamente otorgaron su apoyo ciudadano, fue una situación que resulta irregular y restrictiva al ejercicio del derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Cabe añadir que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Esto es, para que este OPLE pueda realizar actos de molestias en los domicilios de los ciudadanos, se tendría que cumplir con requisitos mínimos para que sean constitucionales, como por ejemplo: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Lo

anterior tiene sustento en la Tesis I.3o.C.52 K. emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.”

Si bien es cierto, esta autoridad puede ordenar mediante escrito fundamentado con las causa legales del procedimiento que se llevaría a cabo, la realización de dicho acto, también lo es, que no somos una autoridad competente para realizar dicho acto, debido a que en la LGIPE, LGPP y el Código Electoral vigente en nuestro Estado, no se encuentra disposición normativa alguna que nos faculte para ello, ya que solo existe regulación para verificar la documentación que se nos entrega.

Por lo tanto, si esta autoridad administrativa hubiera ordenado constituirse en cada uno de los domicilios de las y los ciudadanos que otorgaron apoyo ciudadano, se estaría rompiendo con el principio de certeza que rige la materia electoral, debido a que no existe disposición o legislación que nos faculte para realizar dichos actos.

2. Que el Organismo Público Local electoral, proporcione las listas de apoyos ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, a cada uno de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General, con el objetivo de verificar la información presentada.

Al respecto, es necesario precisar que algunos de los datos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano, constituyen datos personales, con fundamento en el artículo 6, fracción IV, de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

*“...Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable,*

*concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares...”*

Ahora bien, toda vez que, las cédulas de respaldo ciudadano contienen diversos datos, tales como el nombre, clave de elector, OCR, sección, entre otros, se considera que esta información es numérica y alfabética que hace identificable al Ciudadano, por lo tanto se constituye como un dato personal y confidencial.

Además, esta autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es por lo anterior, que la información que los representantes mencionados, es confidencial, por lo que no puede otorgarse a persona distinta que no sea el respectivo titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. En tal virtud, los servidores públicos de este Organismo que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley.

Asimismo, en el tratamiento de datos personales, los servidores públicos de este Organismo deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los representantes de los partidos políticos ante este órgano electoral, constituyen una parte esencial en la vida

democrática de Veracruz, toda vez que son los actores que coadyuvan y vigilan que los actos de esta autoridad se apeguen a los principios rectores que rigen la materia electoral. Es por lo anterior, que los representantes tienen el derecho de solicitar y revisar la información que maneja este OPLE, sin que eso constituya una violación a terceros.

En virtud de lo anterior, se pone a disposición de los ciudadanos Mizraim Eligio Castelán Enríquez, Alejandro Sánchez Báez y Sergio Gerardo Martínez Ruíz, en su carácter de representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, las cédulas de respaldo ciudadano, sin que estas se puedan reproducir, tal y como lo establece la tesis **XXXV/2015** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES PUEDEN CONSULTARLA IN SITU, SIN POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLA.”**

Dado a lo anteriormente expuesto, la información que se solicita, no puede otorgarse a persona distinta al titular que entregó dicha documentación, en virtud de que se trata de información de carácter confidencial, a menos que exista una autorización expresa de la o el ciudadano que otorgó su respaldo.

3. Que el Organismo Público Local publique a través del portal WEB, las listas de los ciudadanos que dieron su respaldo a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes

No es procedente, al resultar desproporcional, debido a que resulta una medida excesiva, pues no alcanza ningún fin constitucional legítimo y podría inhibir en la participación ciudadana, asimismo, la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin que sea necesaria la publicidad de los datos personales como ya se mencionó anteriormente, dado que genera una

afectación al derecho a la privacidad de las personas que otorgan su apoyo. Lo anterior tiene como fundamento la **Tesis IV/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE”**.

Por otro lado, si bien es cierto que los partidos políticos tienen la obligación de publicar sus listas de afiliados, también lo es, que las listas de apoyos ciudadanos no son equiparables al padrón de afiliados de un órgano partidista, tal y como lo sustenta la **Tesis VI/2015** emitida por el TEPJF, con el rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA.”** lo anterior se debe a lo siguiente:

El artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, considera como información pública de los partidos políticos, el padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Por otro lado, la constitución del padrón de afiliados de los partidos políticos se encuentra vinculada con su obligación de cumplir con las exigencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes reglamentarias de la materia.

Es así, como la disposición que establece el deber de aportar dicha información a la autoridad administrativa electoral se relaciona con la obligación de realizar verificaciones permanentes para determinar si los partidos políticos continúan o no cumpliendo con los requisitos para mantener su registro como entidades de interés público.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que el carácter de militante implica para el ciudadano derechos y obligaciones en los términos de los artículos 40

y 41 de la LGPP, en relación con la normativa del partido político al que se encuentre afiliado; siendo que la publicidad de la información de militantes se relaciona directamente con las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, encontrando un régimen específico respecto de los datos personales de los militantes.

Por otra parte, en el caso del listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente, se trata de un documento relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral, en el que en cierta medida se dan a conocer preferencias u opiniones políticas de la ciudadanía, por lo que constituye información sensible y confidencial, sin que la normativa establezca obligación equiparable a la de los partidos políticos.

En consecuencia, se debe destacar que las figuras de aspirante a una candidatura independiente o de candidatura independiente no son equiparables a los partidos políticos, en tanto dichos institutos son entidades de interés público con una regulación específica a nivel constitucional y legal.

Asimismo, el que un ciudadano esté afiliado a un partido político lo excluye de la posibilidad de estar afiliado a otro partido, por lo que el publicar las listas de padrón de afiliados de los institutos de interés público, tiene como finalidad que los otros partidos puedan cruzar información de sus militantes. Contrario a lo anterior, las y los ciudadanos que entregan apoyo ciudadano no tienen ninguna responsabilidad constitucional, por lo que al publicar sus nombres podría ocasionar represalias por parte de los partidos políticos, en su contra.

No es procedente publicar las listas de apoyos ciudadanos, al resultar desproporcional, debido a que resulta una medida excesiva, pues no alcanza ningún fin constitucional legítimo y podría inhibir en la participación ciudadana.

**Conclusiones:**

- a) El OPLE, no tiene la facultad ni la competencia dentro de las legislaciones electorales, para constituirse en cada uno de los domicilios de las y los ciudadanos que otorgaron su respaldo ciudadano a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, y validar la autenticidad de la firma contenida en las cédulas de respaldo ciudadano.
  - b) La información que se solicita, no puede otorgarse a persona distinta al titular que entregó dicha documentación, en virtud de que se trata de información de carácter confidencial, a menos que exista una autorización expresa de la o el ciudadano que otorgó su respaldo.
  - c) No es procedente publicar las listas de apoyos ciudadanos, al resultar desproporcional, debido a que resulta una medida excesiva, pues no alcanza ningún fin constitucional legítimo y podría inhibir en la participación ciudadana.
- 10** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de



Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se da contestación a la petición presentada por los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conforme a lo expresado en el Considerando 9 del presente Acuerdo; del que se derivan las conclusiones siguientes:

- A) El OPLE, no tiene la facultad ni la competencia dentro de las legislaciones electorales, para constituirse en cada uno de los domicilios de las y los ciudadanos que otorgaron su respaldo ciudadano a las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes, y validar la autenticidad de la firma contenida en las cédulas de respaldo ciudadano.
- B) La información que se solicita, no puede otorgarse a persona distinta al titular que entregó dicha documentación, en virtud de que se trata de información de carácter confidencial, a menos que exista una autorización expresa de la o el ciudadano que otorgó su respaldo.
- C) No es procedente publicar las listas de apoyos ciudadanos, al resultar desproporcional, debido a que resulta una medida excesiva, pues no alcanza ningún fin constitucional legítimo y podría inhibir en la participación ciudadana.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Ciudadanos representantes del Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los domicilios que tengan registrados ante este Consejo General.

**TERCERO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el once de abril de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**